

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 87
O R D I N A R I A
MARTES 25 DE AGOSTO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del martes veinticinco de agosto de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández por encontrarse disfrutando de vacaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Ochenta y seis, Ordinaria, celebrada el lunes veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

Por unanimidad de diez votos, con las observaciones de forma del señor Ministro Franco González Salas, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asunto de la Lista Ordinaria Tres de dos mil nueve:

XXVI. 21/2009

Acción de inconstitucionalidad número 21/2009, promovida por el Partido Político de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de los artículos 21, 23, 69, 70, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84 al 88, 91 al 93, 96, 98, base primera, fracción II, inciso b) del artículo 101, 102, 103, 113, 205, 209 y 218 del Código Electoral y 12 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambos para el Estado de Tamaulipas. En los puntos resolutivos del proyecto formulado por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón se propone: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 69, 70, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84 al 88, 91 al 93, 95, 96, 98, 113 y 205 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 21, 23, 94, base primera, fracción II, inciso b) del artículo 101; y de los preceptos 102, 103, 120, 209 y último párrafo del arábigo 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. CUARTO. Se declara la invalidez total de los artículos 12 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. QUINTO. Resulta procedente y*

Sesión Pública Núm. 87

Martes 25 de agosto de 2009

fundada la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Tamaulipas consistente en regular de manera deficiente las bases del principio de representación proporcional en la integración del Congreso estatal, al desatender el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación del partido dominante, así como en contra de la diversa omisión legislativa consistente en regular de manera deficiente las sanciones aplicables a los sujetos de responsabilidad mencionados en el precepto 311 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por las conductas previstas en el ordinal 315 del mismo ordenamiento. SEXTO. La declaratoria de invalidez decretada y la procedencia de las omisiones legislativas surtirán efectos en términos del considerando sexto de esta ejecutoria. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.”

A solicitud del señor Ministro Presidente el secretario general de acuerdos informó lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 118/2008 del nueve de diciembre de dos mil ocho, en la cual se declaró la invalidez de una omisión legislativa respecto del Código Electoral del Estado de Morelos.

Sesión Pública Núm. 87

Martes 25 de agosto de 2009

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en dicho asunto se reproduce un punto resolutivo similar al que se encuentra bajo su ponencia, y se encuentra en la mejor disposición para ajustar su proyecto en la parte relativa.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto “TEMA 12: ¿SE ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA PARCIAL DE EJERCICIO OBLIGATORIO EN EL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL RELATIVA AL RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS CONDUCTAS U OMISIONES IRREGULARES QUE COMETAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y AUTORIDADES PREVISTAS EN ESE ORDENAMIENTO LEGAL?” (páginas de la doscientos setenta y uno a la doscientos ochenta y uno), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Quinto consistente en que resulta procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Tamaulipas consistente en regular de manera deficiente las sanciones aplicables a los sujetos de responsabilidad mencionados en el precepto 311 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por las conductas previstas en el numeral 315 del mismo ordenamiento.

Sesión Pública Núm. 87

Martes 25 de agosto de 2009

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consultó a los señores Ministros que se pronunciaron a favor del proyecto en cuanto a la existencia de la omisión legislativa sobre si estaban de acuerdo en reiterar los efectos señalados al resolver la acción de inconstitucionalidad 118/2008. El señor Ministro Franco González Salas manifestó que votaría en contra tanto de la omisión legislativa como de los efectos.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que en relación con los efectos que deben fijarse a la declaración de omisión legislativa se encuentran dos alternativas: declarar la invalidez del artículo 321 del Código Electoral, en el que se contiene la omisión y señalar que existe una omisión legislativa sin hacer declaración de invalidez, supuesto en el que estimó que debe imponerse un plazo para que el legislador subsane tal omisión.

Consideró que al no contar con elementos doctrinarios al respecto, se ha adoptado la posición de la acción de inconstitucionalidad 118/2008, en la que se señaló que la omisión debería quedar subsanada antes de la siguiente jornada electoral, lo que tenía sentido al tratarse de una disposición aplicable con posterioridad a la elección, en virtud de que se refería a la regla del recuento de votos; por lo que en dicho asunto se acreditó que ya se acató la sentencia.

Estimó necesario tomar una decisión respecto del camino a seguir para los subsecuentes casos, y se manifestó en contra de realizar una declaración de invalidez lisa y llana de que existe una omisión sin establecer un efecto concreto, pues la resolución que se dicte carecería de valor, aunado a que el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia, establece que las sentencias deben contener los alcances y efectos de las mismas, lo que quedaría incompleto con una declaración que no constriñe a nada.

El señor Ministro Azuela Güitrón indicó que le parecía atendible la reflexión del señor Ministro Góngora Pimentel y manifestó que el precedente referido revela que basta con que ante una omisión legislativa se conceda un plazo para que la autoridad la purgue.

Manifestó no compartir la posibilidad señalada en primer lugar por el señor Ministro Góngora Pimentel respecto a que se invalide la norma y el Congreso del Estado pueda o no purgar el vicio respectivo, ya que ello implicaría la inexistencia de un precepto que regulara las infracciones, estimando que el precepto impugnado es válido salvo por el hecho de que no prevee a las autoridades y servidores públicos.

Además, precisó que es necesario fijar un plazo para el cumplimiento de la sentencia que declara la existencia de una omisión legislativa en la inteligencia de que los órganos legislativos están vinculados a cumplir con dicha sentencia dentro del plazo que al efecto se fije.

El señor Ministro Góngora Pimentel indicó que en la acción de inconstitucionalidad 118/2008 se precisa que el legislador local “deberá legislar a la brevedad posible para suplir la deficiencia legal apuntada, la que deberá quedar subsanada antes de la celebración de la próxima jornada electoral, es decir, antes del día cinco de julio de dos mil nueve, según se aprecia del informe rendido por la autoridad administrativa electoral local, a fojas tanto del expediente que se actúa. Porque como quedó precisado con anterioridad en esta resolución, en el nuevo Código Electoral publicado en el Periódico Oficial local, el dos de octubre del presente año, solamente se establecieron dos supuestos y reglas de recuento parcial de votos en sede administrativa en los niveles distrital y municipal, faltando los consiguientes supuestos y reglas de recuentos totales en sede administrativa, y los supuestos y reglas de recuentos parciales o totales en sede jurisdiccional”; manifestándose a favor de ese precedente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que el proceso electoral respectivo iniciará en el mes de octubre del año en curso, en tanto que el señor Ministro Azuela Güitrón estimó adecuado precisar que el plazo lógico para dar cumplimiento es antes de que se inicie el proceso electoral.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos recordó que en la sesión del martes dieciocho de agosto de dos mil nueve se determinó por el Tribunal Pleno declarar la invalidez del artículo 24, párrafo último, del Código Electoral en cuanto no prevé un límite a la sobrerrepresentación.

En ese orden, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso que se reconstruyera la norma del Congreso legislando sobre el límite de sobrerrepresentación que podrán alcanzar todos los partidos, por lo que propuso que a la respectiva declaración de invalidez se le imprimiera el mismo efecto que a la relativa al diverso 321 del propio Código Electoral, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Azuela Güitrón, quien manifestó que quedaría de la siguiente manera: “se declara la invalidez del párrafo penúltimo del artículo 24 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas para el efecto de que se legisle superando la deficiencia determinada en la parte considerativa antes del inicio del proceso electoral”.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta modificada del proyecto en cuanto a que los efectos de la declaración de invalidez de los artículos 24, párrafo último, y 321 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en tanto presentan una omisión legislativa consistente, respectivamente, en regular de manera deficiente las bases del principio de representación proporcional en la integración del Congreso estatal, al desatender el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación del partido dominante, y en regular de manera deficiente las sanciones aplicables a los sujetos de responsabilidad mencionados en el precepto 311 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por las conductas previstas en el ordinal 315 del mismo ordenamiento, implican que el Congreso del Estado de Tamaulipas subsane dichas omisiones a la brevedad posible con anterioridad al inicio del próximo proceso electoral; la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Franco González Salas votaron en contra.

El señor Ministro Presidente sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto “TEMA 13: ¿LA

Sesión Pública Núm. 87

Martes 25 de agosto de 2009

REGULACIÓN EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL, CONTRAVIENE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES OTORGADA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL A LAS AUTORIDADES FEDERALES?” (páginas de la doscientos ochenta y uno a la doscientos noventa y nueve), en el que se señalan los aspectos de los que se duele el partido político actor en relación con la regulación legal local en materia de radio y televisión.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó la conveniencia de no sobreseer respecto de los artículos 86 a 98, sino entrar al estudio de los mismos, para lo que se podría utilizar como precedente lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 56/2008 en la que se dio respuesta global como sistema, y podrían declararse infundados los conceptos de invalidez.

El señor Ministro Azuela Güitrón aceptó eliminar el sobreseimiento de los referidos artículos, siguiendo la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad en cuanto a no sobreseer respecto de los artículos del 86 a 96 al estar impugnados con un sistema.

En cuanto a la propuesta del proyecto señaló estar de acuerdo en que la reiteración de una norma constitucional en una norma local no hace a ésta inconstitucional; sin embargo, no sucede lo mismo cuando una norma local reitera lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que ya se sostuvo que éste último no es ley marco, señalando que se adelantaría al subtema 13.3 respecto a si es inconstitucional la asignación de tiempo de transmisión en radio y televisión que realiza el Código Electoral local, tema en el cual, el partido accionante estima que se trata de una norma inconstitucional toda vez que se prevén dieciocho minutos de cuarenta y ocho para la transmisión de publicidad en radio y televisión, debiendo ser el 85% del tiempo total de transmisión, lo que se responde haciendo referencia al artículo 66 del citado Código Federal, sin que se realice un contraste constitucional, advirtiéndose un reconocimiento de validez del artículo federal que no ha sido analizado. En ese tenor, estimó que deben declararse inconstitucionales los artículos 91, 92 y 94 impugnados toda vez que su contenido excede la competencia de la autoridad local y en ese orden no se prejuzgaría sobre la validez o no de las normas federales, que no son materia de estudio.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que se hacía referencia al sobreseimiento, lo que se ha aceptado por el señor Ministro ponente Azuela Güitrón. Además, precisó el planteamiento del señor Ministro

Sesión Pública Núm. 87

Martes 25 de agosto de 2009

Góngora Pimentel en relación con la competencia exclusivamente federal.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que en la página trescientos ocho del proyecto se aborda la validez del artículo 94 impugnado, respecto del cual el señor Ministro Góngora Pimentel estima que es inconstitucional toda vez que el partido accionante considera que en las campañas no se trata de dieciocho minutos de los cuarenta y ocho a los que se tiene acceso a la publicidad, sino del 85% del tiempo total de transmisión el que no debe ser asignado directamente por el Instituto Electoral Local sino por el Instituto Federal Electoral.

Señaló que lo sostenido por el accionante respecto a que el precepto local impugnado reproduce lo previsto en los artículos 66 y 94 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no implica su inconstitucionalidad siempre y cuando dicha repetición no atente contra la Norma Fundamental. Además, sostuvo que el precedente citado por el señor Ministro Cossío Díaz armoniza tanto en el Instituto local como con el Federal precisamente en cómo se llevará a cabo la distribución de los tiempos.

El señor Ministro Gudiño Pelayo consultó si habría votación por cada uno de los temas tratados en la sesión.

El señor Ministro Azuela Güitrón estimó que podría someterse a votación el tema 13 de manera integral. Además, manifestó que aceptaba las propuestas de la señora Ministra Luna Ramos, quien aclaró el alcance del numeral impugnado y su comparativo con el correspondiente del Código Federal.

El señor Ministro Gudiño Pelayo recordó que se debía reflexionar sobre si el hecho de que se reitere una misma previsión establecida a nivel federal resulta o no contraria del principio de certeza en la materia, dado que la reiteración podría conducir a la confusión a la autoridad aplicadora.

El señor Ministro Azuela Güitrón estimó que dicha situación deriva de una inadecuada técnica legislativa al repetir en la legislación local lo que es obligatorio en la legislación federal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que el artículo 85 del Código impugnado reconoce las atribuciones del Instituto Federal Electoral, por lo que se manifestaría a favor del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que al tratarse de una relación de dieciocho a cuarenta y ocho minutos, que correspondería alrededor del 30%, ello no guarda relación

Sesión Pública Núm. 87

Martes 25 de agosto de 2009

con lo indicado en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso c), constitucional. Además, señaló que un segundo problema es si el tiempo total de transmisión se debe asignar directamente por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Electoral Local.

Señaló que dichas reglas derivan de lo previsto en el artículo 41, fracción III, apartado A, inciso a), constitucional, que prevé: “A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión en el horario referido en el inciso d) de este apartado” de lo que se desprende que se trata de cuarenta y ocho minutos diarios a cargo del Instituto Federal Electoral, en tanto que el inciso c) prevé que “Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el 85% del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado”, por lo que estimó que aquí es donde se da la correlación entre cuarenta y ocho minutos y 85% de tiempo de distribución.

El señor Ministro Franco González Salas recordó la complejidad del artículo 41 constitucional, manifestando estar de acuerdo con el proyecto, siendo conveniente referirse a lo indicado por el señor Ministro Cossío Díaz, ya

Sesión Pública Núm. 87

Martes 25 de agosto de 2009

que la Constitución General establece que cuando el proceso electoral local se da en el mismo año que el federal se aplique el marco jurídico previsto para la Federación; sin embargo, si el proceso local será en fecha diversa, la propia Constitución establece reglas precisas.

Agregó que el inciso b) del apartado B de la Base III del artículo 41 constitucional, indica que la asignación se realizará conforme a la ley, al tenor de los criterios fijados en esa Base, los que constituyen directrices generales, dejándose en manos del legislador local desarrollarlas conforme a las características de cada Estado, ya que cuando el proceso es federal y coinciden con él diversos locales se requieren reglas específicas que atiendan a esa complejidad. Agregó que la Constitución General otorga la competencia al Instituto Federal Electoral para asignar los tiempos en radio y televisión conforme a las pautas que presente el Instituto Electoral Local, por lo que si el Constituyente no entró a una casuística compleja y dejó al legislador local sentar esas bases, estimó correcto que en el proyecto se haga referencia las bases sentadas por el legislador federal, siendo importante determinar cómo se aplican los principios establecidos en la Base respectiva, ya que al señalarse que será conforme a la ley, se delegó al legislador federal su desarrollo, aunado a que al Instituto Federal Electoral le corresponde la atribución de asignación.

Sesión Pública Núm. 87

Martes 25 de agosto de 2009

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó dudas sobre la reducción de cuarenta y ocho a dieciocho minutos, siendo necesario elucidar qué realiza el Instituto Federal Electoral con esos minutos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que el artículo 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas referidas en el artículo 64, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las autoridades electorales competentes dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Además, prevé que en caso de insuficiencia la autoridad electoral podrá cubrir los tiempos sobrantes. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, sin que se pueda comercializar el tiempo no asignado por el Instituto.

De ahí que se asignen dieciocho minutos en cada estación para los partidos políticos, y si no hay tiempo suficiente deberá completarse con tiempos del Estado y si se dan tiempos sobrantes quedan a disposición del Instituto Federal Electoral para sus fines propios, por lo que estimó que la ley impugnada toma lo esencial de ese precepto federal. Además, solicitó se agregara al proyecto lo

Sesión Pública Núm. 87

Martes 25 de agosto de 2009

explicado por el señor Ministro Franco González Salas, lo que se aceptó por el señor Ministro ponente Azuela Güitrón.

Además, el propio Ministro Azuela Güitrón indicó la conveniencia de responder el planteamiento mencionado por el señor Ministro Cossío Díaz, consistente en que el 85% es inferior al tiempo que prevé el precepto local que reproduce al Código Federal, el cual podría responderse señalando que el apartado relativo a las entidades federativas es el apartado B de la Base II del artículo 41 constitucional en el cual se señalan con toda claridad que la asignación se realizará en los términos de la respectiva legislación local.

Por otra parte, estimó que en la ley impugnada existe un reconocimiento claro sobre la competencia del Instituto Federal Electoral para realizar la asignación respectiva.

La señora Ministra Luna Ramos agregó que el argumento del accionante se basa en considerar que se otorga al Instituto una facultad que no le corresponde, al estimar que invade la esfera federal y se limita a señalar que el tiempo asignado no es el correcto, sin desarrollar los argumentos conducentes, por lo que estimó que el concepto es inoperante.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que no comparte la interpretación del señor Ministro Franco

Sesión Pública Núm. 87

Martes 25 de agosto de 2009

González Salas pues estimó que del citado apartado A se desprenden dos reglas fundamentales: la relativa a los cuarenta y ocho minutos y la que se refiere al 85% del tiempo disponible a los partidos políticos.

Agregó que la legislación del Estado permite al Instituto Federal Electoral asignar cuarenta y ocho minutos; sin embargo, queda un 85% de cuarenta y ocho minutos que debería poner a disponibilidad de los partidos, siendo necesario determinar si eso es coincidente con los doce minutos a los que se refiere el artículo 92 o a los dieciocho a que se refiere el artículo 94, pues de ser así no serían inconstitucionales, debiendo considerarse que los partidos políticos tienen un tiempo menor, por lo que el Instituto Electoral del Estado se está quedando con un porcentaje mayor.

Consideró que la remisión realizada en la Constitución no resuelve el problema pues en este existen reglas y mecánicas que prevén porcentajes de asignación.

Insistió que si cuarenta y ocho minutos se entregan al Estado por razón del inciso c), de ese total surge la interrogante de si los partidos políticos tienen garantizado el 85%, lo que haría constitucional la norma; sin embargo, en la legislación de Tamaulipas y al establecerse en los artículos 92 y 94 diversas mecánicas se distorsionan los porcentajes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que el Instituto Federal Electoral no transmite al Instituto Local cuarenta y ocho minutos, ya que de acuerdo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que realiza el Instituto Federal Electoral es asignar como prerrogativa a los partidos políticos a través del órgano local dieciocho minutos diarios en cada estación, por lo que no se debe hablar de que se quede el Instituto Local con más de lo debido, debiendo tomarse en cuenta que la premisa no debe ser que el Instituto Local recibe cuarenta y ocho minutos.

Por otro lado, debe estimarse que unas son las bases aplicables en todo su contenido a los partidos políticos federales y otra los principios que derivan de esas bases.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó no coincidir respecto del alcance que se da a las bases pues estimó que el inciso c) del numeral señalado se refiere a una cuestión genérica.

Agregó que si son dieciocho minutos lo que se destina sería necesario que de éstos se asigne cuando menos el 85%.

Sesión Pública Núm. 87

Martes 25 de agosto de 2009

Indicó que el artículo 92 habla de doce minutos en tanto que el 94 refiere los mismos dieciocho minutos, por lo que no sería inconstitucional al asignar a los partidos políticos la totalidad de los tiempos, lo que constituye la razón de su constitucionalidad.

Además, estimó conveniente fijar el alcance sobre quién determina la distribución de los tiempos oficiales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que en el precedente se determinó que el Instituto Federal Electoral es el que lo asigna conforme a las pautas que da el Instituto Estatal.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que el inciso b) del Apartado B en estudio se refiere a la asignación de tiempos, la cual es global, en tanto que el inciso c) del propio apartado se refiere a la distribución, la que tendrá lugar conforme a los criterios señalados en el apartado A, en la inteligencia de que los criterios de distribución se prevén con claridad en el inciso e) del propio apartado A, por lo que debe distinguirse que en la Base III del artículo 41 constitucional sí se prevén en su apartado A los criterios para la distribución, que es a lo que se refiere el inciso c) del apartado B, en tanto que los criterios de asignación no se sujetan específicamente a los señalados en el mencionado apartado A.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que lo relativo a los partidos políticos nacionales se rige por el apartado A por remisión del inciso c) del apartado B, en tanto que lo regulado en el Código Electoral impugnado se refiere a la distribución de los partidos locales, que se rigen por el apartado B de la base III del artículo 41 constitucional, específicamente por su inciso b), sin que sea aplicable el 85% mencionado en el inciso c) del apartado A.

Puesto a votación el tema 13 en su totalidad, relativo a la validez de los artículos del 86 al 98 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, la propuesta del proyecto consistente en reconocer su validez se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, salvo por lo que se refiere a los artículos 94, el que se estimó válido por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, con el voto en contra de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz y Góngora Pimentel; 92, el que se estimó válido por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco

Sesión Pública Núm. 87

Martes 25 de agosto de 2009

González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, con el voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz y Góngora Pimentel; y 91, el que se estimó válido por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, con el voto en contra del señor Ministro Góngora Pimentel.

El señor Ministro Presidente sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto “TEMA 14: ¿EL PLAZO DE DOS Y TRES DÍAS PREVISTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL LOCALES SON INCONSTITUCIONALES?” (páginas de la trescientos diez a la trescientos veintisiete), en cuanto sustenta la propuesta de declarar la invalidez de los artículos 12 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, bajo la consideración de que cuando el legislador de esa entidad federativa genere los nuevos plazos para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, éstos no podrán ser de plazo menor al de cuatro días.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas sostuvo que en principio se apartaría de la propuesta del

Sesión Pública Núm. 87

Martes 25 de agosto de 2009

proyecto respecto a la declaratoria de invalidez de los artículos 12 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación.

Además, estimó que únicamente debería decretarse la invalidez de la premisa consistente en la falta de idoneidad y razonabilidad en la instauración de un plazo genérico de dos y tres días, para iniciar los diferentes medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Tamaulipas, derivado de que es un lapso de tiempo que no permite al promovente preparar en forma adecuada la defensa de sus intereses, para lo cual toma como referencia los plazos que la Legislación Federal Electoral ha establecido en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para establecer la inconveniencia de esos plazos. Recordó que los recursos que podrían hacerse valer serían el de apelación, de defensa de los derechos político-electorales, el de inconformidad y el juicio para dirimir conflictos o diferencias entre el Instituto y sus trabajadores o entre el Tribunal y los suyos.

Consideró que para establecer la conveniencia de la instauración de un medio de impugnación local, no debe atenderse en forma aislada al número de días que otorga la ley para promoverlo sino también a su materia, substanciación y resolución por la autoridad local. Recordó que el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral en las entidades

federativas está inmerso dentro de su libertad de libre configuración, siendo necesario analizar de manera particularizada los plazos establecidos en cada medio de impugnación para establecer en cada caso su razonabilidad, debiendo tomarse en cuenta incluso lo discutible de atender a los plazos previstos en la legislación federal, ya que el cotejo de la norma combatida debe hacerse a la luz de la Constitución Federal y no de la legislación secundaria, por lo cual será necesario analizar los aspectos analizados para poder pronunciarse sobre la validez de las normas impugnadas.

El señor Ministro Azuela Güitrón indicó que en el proyecto se realiza el estudio respectivo sin que la propuesta se sustente en lo indicado en la legislación federal, debiendo considerarse que los plazos de dos y tres días que se presentan son tan breves que afectan la posibilidad de que se hagan valer los respectivos medios de defensa. Agregó que en el proyecto se cita la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: “INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”.

Estimó que en el caso concreto no se cumple con la garantía de defensa al prever únicamente dos días para interponer el recurso respectivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que el proyecto se sustenta en que existen dos días para presentar los recursos y setenta y dos horas para rendir los informes respectivos, además, se prevén otras cuarenta y ocho horas más después de los tres días en los que el tercero interesado presenta sus alegatos. Estimó que los plazos para la impugnación en materia electoral son brevísimos por la necesidad de resolver oportunamente, manifestándose a favor del proyecto por la aludida incongruencia.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó adherirse a la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, debiendo tomarse en cuenta que los recursos administrativos en materia electoral toman en cuenta que los actos impugnados se conocen desde el momento en que se emiten, agregando que la diferencia de los plazos para interponer y para contestar el recurso se basa en la diferencia de que el recurrente conoce desde antes la resolución que impugnará, en tanto que el órgano que deba responder conocerá el escrito respectivo hasta que se le entregue el texto correspondiente, considerando que la brevedad del plazo de dos días no es en sí mismo inconstitucional cuando en materia federal existen plazos igual de breves.

El señor Ministro Ponente Azuela Güitrón reiteró que la incongruencia sí es palmaria ya que el primer problema es elaborar el escrito de demanda o el recurso respectivo, en la inteligencia de que históricamente ha existido un equilibrio procesal entre el plazo para formular la demanda y responder ésta, por lo que en materia electoral se debieran establecer los mismos plazos para el que recurre y el que se pronunciará sobre el escrito correspondiente.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas está por la constitucionalidad del precepto respectivo, lo que se corroboró por la propia señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas; a continuación indicó que la razón de la invalidez de los plazos impugnados deriva de una violación al principio de equidad procesal al no dar la misma oportunidad a quienes intervienen en los procedimientos respectivos, lo que estimó atinado, ya que lo inconstitucional no sería la brevedad de los plazos, sino su incongruencia respecto de los previstos para las demás partes al contestar el correspondiente medio de defensa.

El señor Ministro Gudiño Pelayo se manifestó a favor de la propuesta, estimando que en cuanto al referente que se da en el proyecto al plazo de cuatro días previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y precisarse que el legislador local deberá

Sesión Pública Núm. 87

Martes 25 de agosto de 2009

generar nuevos plazos los que no podrán ser menores a lo previsto en la referida ley federal, ello es incorrecto ya que de un ajuste que se realizara por el legislador se podría establecer un plazo menor atendiendo a la necesidad de resolver con celeridad los medios de defensa en materia electoral, por lo que no puede sostenerse que de manera inexorable se atienda al citado plazo, siendo conveniente ajustar el proyecto para únicamente dejar como referencia el plazo previsto a nivel federal.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó a favor del proyecto siendo conveniente realizar una declaratoria de invalidez lisa y llana.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó sostener su objeción al proyecto, estimando que debiera reflexionarse sobre si los plazos para la acción de inconstitucionalidad en materia electoral son inconstitucionales, siendo conveniente incluso reflexionar si se puede dar una violación al artículo 116 constitucional por el vicio que se advierte en el proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que en la normativa impugnada son los mismos legisladores los que impiden un sistema de medios de defensa, debiendo atenderse no a la fecha de la toma de posesión sino a la necesidad de que los interesados puedan hacer valer sus

Sesión Pública Núm. 87

Martes 25 de agosto de 2009

derechos, en la inteligencia de que no existe mandato constitucional sobre la fecha de toma de posesión y sí sobre la necesidad de respetar el derecho de defensa, sugiriendo se agreguen estas consideraciones al proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó a favor del proyecto y de lo indicado por los señores Ministros Presidente Ortiz Mayagoitia y Luna Ramos, considerando que en el caso concreto sí existe una grave inequidad del trato que se confiere a las partes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló la importancia de considerar los argumentos del señor Ministro Cossío Díaz, al regularse los medios de defensa atendiendo a la fecha de toma de posesión y sin tomar en cuenta la necesidad de que se agoten los respectivos medios de defensa, fijando plazos angustiosos que no permiten desarrollar una defensa adecuada.

El señor Ministro Azuela Güitrón recordó que en materia política la fecha de toma de posesión puede ser de gran relevancia ya que aun cuando no se da la decisión oficial, el candidato electo puede realizar actos no convenientes aunado a las consecuencias mediáticas, comprendiendo que los medios de defensa deben resolverse rápidamente, sin que el legislador pueda regular los medios de defensa en los términos en que le plazca, ya que

conforme a lo previsto en el propio artículo 116 constitucional los plazos deben ser convenientes, lo que no acontece cuando se da un desequilibrio procesal, aunado a que el plazo por sí solo de dos días, también no parece ser conveniente, aunque sería necesario analizar la naturaleza de los actos que se impugnarán.

Por ende, aceptó eliminar lo señalado por el señor Ministro Gudiño Pelayo y que deberá la legislatura local establecer la regulación conveniente que atienda a la Constitución General, tomándose como únicamente ejemplo lo previsto en la legislación federal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que respecto de los plazos convenientes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación creó pretorianamente la competencia *per saltum* cuando no da tiempo de que el Tribunal Estatal se pronuncie.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que en materia electoral no existe propiamente un contradictorio con el tercero interesado, en tanto que el tercero perjudicado cuenta con un plazo de tres días para comparecer, resultando que en otras leyes el tercero cuenta con un plazo más amplio para comparecer, sin que le convenza el principio de la paridad procesal, pues en el caso no se trata del plazo de la autoridad sino del tercero perjudicado. Por

Sesión Pública Núm. 87

Martes 25 de agosto de 2009

otro lado, estimó que la duración de los procesos electorales es una cuestión que corresponde decidir en ejercicio de su soberanía a los Estados, debiendo establecerse un sistema de medios de impugnación que se adapte al proceso electoral. Por ende, concluyó que en el caso concreto los plazos para hacer valer los medios de impugnación no son inconstitucionales, siendo inválidos en todo caso los plazos para los terceros.

El señor Ministro Azuela Güitrón precisó que el plazo para los terceros es de setenta y dos horas en tanto que el de las autoridades en la norma impugnada es de otras cuarenta y ocho horas, lo que genera un desequilibrio procesal, señalando que no existe un contradictorio como sucede en el juicio de amparo, por lo que el proyecto podría basarse en el desequilibrio procesal.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que en todo caso debían declararse inconstitucionales los otros plazos, tal como lo propone el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sugirió que el argumento sea a guisa de comentario y que se señale que los tiempos de proceso electoral son controlados por el legislador y que deben de ser convenientes por imperativo del artículo 116 constitucional.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que no es contradictorio; sin embargo, se cuenta con un interés legítimo desde el punto de vista procesal opuesto al del recurrente.

El señor Ministro Azuela Güitrón precisó que el proyecto se sustentaría en señalar que es infundado lo relativo al breve plazo, en tanto que es fundado por lo que se refiere al desequilibrio procesal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso que se agregara al proyecto lo indicado por el señor Ministro Cossío Díaz, lo que aceptó el señor Ministro Azuela Güitrón, en la inteligencia de que al respecto se agregaría un párrafo aclaratorio.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto en cuanto a declarar la invalidez de los artículos 12 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Franco González Salas votaron en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos, los que se aprobaron con el siguiente texto:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 69, 70, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 85, 113 y 205 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 21, párrafo segundo; 23, 86 a 98, 101, base primera, fracción II, inciso b) y Base Cuarta, fracción IV; 102, 103, 120, párrafo primero, 209 y 218, párrafo último, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

CUARTO. En los términos de la interpretación conforme plasmada en el considerando Quinto de este fallo, se reconoce la validez de las fracciones I y II de la Base Cuarta del artículo 101 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Se declara la invalidez total de los artículos 12 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, con el objeto de que a la brevedad, antes de que se inicie el próximo proceso

electoral, se subsane el vicio advertido consistente en la incongruencia sobre los plazos para la interposición de los recursos previstos en los referidos numerales.

SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos 24, párrafo último y 321 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en tanto presentan una omisión legislativa relativa consistente, respectivamente, en regular de manera deficiente las bases del principio de representación proporcional en la integración del Congreso estatal, al desatender el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación del partido dominante, y en regular de manera deficiente las sanciones aplicables a los sujetos de responsabilidad mencionados en el precepto 311, fracción V, del propio Código, por las conductas previstas en el ordinal 315 del mismo ordenamiento, lo que deberá subsanarse a la brevedad posible con anterioridad a que inicie el próximo proceso electoral.

SÉPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada y la procedencia de las omisiones legislativas surtirán efectos a partir de la fecha en que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la

Sesión Pública Núm. 87

Martes 25 de agosto de 2009

Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.”

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Siendo las trece horas con cuarenta minutos el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves veintisiete de agosto en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.